



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIII
TOMO CXLIV

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE JUNIO DEL 2006

NUMERO 96

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

<u>DECRETO Número 270, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforman diversos Artículos y Fracciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</u>	3
DECRETO Número 271, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se expide el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.	6
DECRETO Número 272, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato.	15
DECRETO Número 273, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.	20
DECRETO Número 274, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cual, se reforma el Artículo Segundo del Decreto número 195, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 147, de fecha 15 de Septiembre del año 2005.	38

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 270

LA QUINGUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 39; 90 en su fracción VI; 93 en sus fracciones IV y V; y 94, así como la denominación de la Sección Segunda, Capítulo Cuarto del Título Quinto. Se adicionan el contenido de cuatro párrafos al artículo 13 para quedar como párrafos segundo a quinto; y un párrafo segundo al artículo 81, recorriéndose el actual segundo párrafo para quedar como párrafo tercero, todos ellos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 13.-** La Ley protegerá

En el Estado de Guanajuato operará, en los términos previstos por esta Constitución y por la Ley, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución General de la República y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.

La procuración e impartición de justicia para adolescentes estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados. En los términos y condiciones que se contengan en la Ley, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, lo cual estará a cargo de la institución que señale la Ley de la materia. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Artículo 39.- El ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Jueces de Partido, a los Jueces Menores, a los Tribunales Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes y al Consejo del Poder Judicial, con arreglo a las leyes respectivas.

Artículo 81.- La Ley organizará

El Ministerio Público contará con instituciones especializadas en la procuración de justicia para adolescentes, cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se determinarán en la Ley.

Para ser Procurador

Artículo 90.- Las facultades y obligaciones

I a V.-

VI.- Designar a los jueces, a los titulares de los Tribunales Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes; y al personal de estos órganos de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los términos de Ley;

VII a XXI.-

Artículo 93.- La Ley Orgánica

I a III.-

IV.- La organización, competencia y funcionamiento de los Juzgados de Partido, de los Juzgados Menores, de los Tribunales Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes y de sus demás órganos;

V.- Las atribuciones del Presidente, de los Magistrados, de los Jueces, de los Tribunales Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes, del Consejo del Poder Judicial y de los demás servidores públicos;

VI a XI.-

Sección Segunda

De los Jueces de Partido, de los Jueces Menores y de los Tribunales Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes

Artículo 94.- Los Jueces de Partido, los Jueces Menores y los titulares de los Tribunales Especializados en la Impartición de Justicia para Adolescentes, serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial, atendiendo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 90 de esta Constitución.»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el efecto de que el Congreso del Estado emita las

leyes que lo reglamenten. El Congreso habrá de aprobar las leyes respectivas antes del 31 de agosto del presente año.

Artículo Segundo. El sistema a que se refiere el artículo 13 que se reforma mediante el presente operará a partir del 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis.

Artículo Tercero. En la Ley se precisará la situación jurídica que deberá corresponder a las personas que encontrándose bajo los supuestos a que se contrae el presente decreto, estén siendo objeto de tratamiento previsto por la Ley de Justicia para Menores; de averiguación previa; de proceso judicial o de ejecución de sentencia, en el momento en que entre en vigor dicha Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2006.- GABINO CARBAJO ZÚÑIGA.- Diputado Presidente.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- CARLOS ALBERTO ROBLES HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de junio del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS



EL SECRETARIO DE GOBIERNO



SAMUEL ALCOCER FLORES